

Radicado: 50001310500120080022600 01 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO

CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL <CJINEGOCIOS@hotmail.com>

Lun 8/11/2021 4:33 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JURIDICO 8 CJ <juridico8@centrojuridicointernacional.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO.PDF;

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**E.S.D**

Meta- Villavicencio

Referencia: Ordinario laboral.

Demandante: GLORIA ESPERANZA ALBARRACIN.

Demandado: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA y otros.

Radicado: 50001310500120080022600 01.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO.

LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA identificado con numero de cedula 79.960.176 de la ciudad de Bogotá y T.P.A. 122.595 del H.C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito interponer ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION debidamente sustentado, respecto del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, por cual se ordenó librar orden de pago por vía ejecutiva en cuantías diferentes a las taxativamente establecidas en la sentencia y demás actos procesales, por lo que el presente recurso se fundamenta en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICO JURIDICOS

PRIMERO: mediante al auto recurrido se resolvió,:

a.- Librar orden de pago por vía ejecutiva, por concepto de la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de agosto de 1999 en cuantía equivalente al salario mínimo mensual vigente para cada anualidad y por 14 mesadas mensuales; sin tener en cuenta que el Tribunal superior de distrito judicial de Villavicencio en el numeral cuarto de la sentencia del 13 de marzo de 2013, declaro probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de junio de 2005.

SEGUNDO: El pasado 16 de septiembre mediante auto publicado en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial se estipulo que el día 27 de agosto de 202 la secretaria del despacho elaboró la liquidación de costas del proceso estableciendo el valor de TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$3.053.130) para la primera instancia y para la segunda instancia liquidó costas por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

Por lo tanto, dando cumplimiento a lo establecido por el operador jurídico y cumpliendo con la responsabilidad de demandados se consignó en la cuenta de depósitos judicial a órdenes del juzgado la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$11.053.130) el día 02 de noviembre de 2021 cumpliendo con el pago de costas del proceso tal como se determinó en el auto de fecha 16 de septiembre de 2021. Razón por la cual es jurídicamente improcedente

librar mandamiento de pago el 4 de noviembre de 2021, cuando mi representada ya había cubierto el valor de las costas y había notificado al despacho vía electrónica el 2 de noviembre de 2021 habiendo recibido el acuse de confirmación del mismo por parte del despacho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que de acuerdo a la decisión tomada por el honorable magistrado RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA en audiencia de fecha trece (13) de marzo de 2013 se estableció en el numeral tercero, me permito citar textualmente “CONDENAR al señor CALOS DANILO BELEÑO ROJAS, y a la sociedad FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, hoy FUNERARIA CAMINOS DE PAZ LTDA y de manera solidaria, a sus socios JAIME ORDÓÑEZ VILLALOBOS y CHESSMAN ORDÓÑEZ CASTELLANOS, a pagar a favor de GLORIA ESPERANZA ALBARRACIN y de VIVIANA ANDREA y HERNANDO CARDENAS ALBARRACIN, en calidad de cónyuge superviviente e hijos de HERNANDO CARDENAS DIAZ (q.e.p.d), a partir del 16 de agosto de 1999, la pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente al salario mínimo legal, vigente para cada anualidad y por catorce (14) mesadas anuales”.

A su vez en el numeral cuarto el honorable magistrado ratificó “DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al trece (13) de junio de 2005 y no probadas las restantes”.

Atendiendo a las decisiones tomadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, sala laboral, a fin de liquidar y pagar lo concerniente a esta condena se procedió a consignar la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS MTCE (\$141.060.922) por el periodo comprendido entre junio del año 2005 a septiembre del año 2021 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario sede chapinero el día 02 de noviembre de 2021, habiéndose liquidado dos mesadas adicionales una en junio y otra en diciembre para completar las 14 mesadas anuales. Razón por la cual es jurídicamente improcedente librar mandamiento de pago el 4 de noviembre de 2021, cuando mi representada ya había cubierto el valor de las costas y había notificado al despacho vía electrónica el 2 de noviembre de 2021 habiendo recibido el acuse de confirmación del mismo por parte del despacho

TERCERO: A partir de octubre del año 2021 se incluyó a la demandante dentro de la nómina de la empresa en calidad de pensionada habiéndosele consignado la mesada pensional correspondiente al citado mes por valor de “NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS” (\$908.526.00) en la cuenta de ahorros Número 05726509346 del banco BANCOLOMBIA tal como se prueba con la consignación que se adjunta a esta solicitud.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con el respeto acostumbrado debemos afirmar que el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, es violatorio del artículo 422 del C.G. del Proceso, ya que no se apega a la iniciación del ejecutivo con base en lo estrictamente señalado por la sentencia base de la ejecución, toda vez que desconoce la prescripción declarada por la autoridad judicial declarando como ejecutable sumas de dinero consideradas como prescritas a la luz de lo establecido por el tribunal superior del distrito judicial de VILLAVICENCIO; Mas aun no debía haber nacido a la vida jurídica pues con su nacimiento se contraponen a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que previo a su existencia esto es el 4 de noviembre de 2021 y su publicación el 5 de noviembre de 2021, ya mi representada había pagado mediante depósito judicial en el BANCO AGRARIO la totalidad de la condena y las respectivas costas judiciales tal como se estableció en la sentencia base de la ejecución; y por demás lo había informado y notificado al despacho el día 2 de noviembre del año 2021.

Es de aclarar que dentro del proceso se estableció “CONDENAR al señor CALOS DANILO BELEÑO ROJAS, y a la sociedad FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, hoy FUNERARIA CAMINOS DE PAZ LTDA y de manera solidaria, a sus socios JAIME ORDÓÑEZ VILLALOBOS y CHESSMAN ORDÓÑEZ CASTELLANOS, a pagar a favor de GLORIA ESPERANZA ALBARRACIN y de VIVIANA ANDREA y HERNANDO CARDENAS ALBARRACIN, en calidad de cónyuge superviviente e hijos de HERNANDO CARDENAS DIAZ (q.e.p.d), a partir del 16 de agosto de 1999, la pensión de

sobrevivientes, en cuantía equivalente al salario mínimo legal, vigente para cada anualidad y por catorce (14) mesadas anuales” . Y a su vez se reolvio “DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al trece (13) de junio de 2005 y no probadas las restantes”.

Por lo tanto y atendiendo a las decisiones tomadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, sala laboral, y en cumplimiento de la sentencia a fin de liquidar y pagar lo concerniente a esta condena debemos precisar el monto en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente para cada anualidad y por catorce (14) mesadas anuales, como taxativamente lo ordena esta alta corporación y conforme lo determina el DANE para cada anualidad.

AÑO	VALOR SALARIO MÍNIMO
2005	\$ 381.500,00
2006	\$ 408.000,00
2007	\$ 433.700,00
2008	\$ 461.500,00
2009	\$ 496.900,00
2010	\$ 515.000,00
2011	\$ 535.600,00
2012	\$ 566.700,00
2013	\$ 589.500,00
2014	\$ 616.000,00
2015	\$ 644.350,00
2016	\$ 689.455,00
2017	\$ 737.717,00
2018	\$ 781.242,00
2019	\$ 828.116,00
2020	\$ 877.803,00
2021	\$ 908.526,00

Conforme a lo anterior en consecuencia de la sentencia que taxativamente ordena “DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al trece (13) de junio de 2005 y no probadas las restantes”.(Núm. 4) “la pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente al salario mínimo legal, vigente para cada anualidad y por catorce (14) mesadas anuales” . (Núm. 3) se detallaron los pagos que se consignaron en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a orden del despacho judicial de la siguiente manera:

Mesada Numero	Mes Correspondiente	Valor Mesada
6	Junio	\$ 381.500
7	Adicional 1	\$ 381.500
8	Julio	\$ 381.500
9	Agosto	\$ 381.500
10	Septiembre	\$ 381.500
11	Octubre	\$ 381.500
12	Noviembre	\$ 381.500
13	Diciembre	\$ 381.500
14	Adicional 2	\$ 381.500

1 Enero	\$ 408.000
2 Febrero	\$ 408.000
3 Marzo	\$ 408.000
4 Abril	\$ 408.000
5 Mayo	\$ 408.000
6 Junio	\$ 408.000
7 Adicional 1	\$ 408.000
8 Julio	\$ 408.000
9 Agosto	\$ 408.000
10 Septiembre	\$ 408.000
11 Octubre	\$ 408.000
12 Noviembre	\$ 408.000
13 Diciembre	\$ 408.000
14 Adicional 2	\$ 408.000
1 Enero	\$ 433.700
2 Febrero	\$ 433.700
3 Marzo	\$ 433.700
4 Abril	\$ 433.700
5 Mayo	\$ 433.700
6 Junio	\$ 433.700
7 Adicional 1	\$ 433.700
8 Julio	\$ 433.700
9 Agosto	\$ 433.700
10 Septiembre	\$ 433.700
11 Octubre	\$ 433.700
12 Noviembre	\$ 433.700
13 Diciembre	\$ 433.700
14 Adicional 2	\$ 433.700
1 Enero	\$ 461.500
2 Febrero	\$ 461.500
3 Marzo	\$ 461.500
4 Abril	\$ 461.500
5 Mayo	\$ 461.500
6 Junio	\$ 461.500
7 Adicional 1	\$ 461.500
8 Julio	\$ 461.500
9 Agosto	\$ 461.500
10 Septiembre	\$ 461.500
11 Octubre	\$ 461.500
12 Noviembre	\$ 461.500
13 Diciembre	\$ 461.500
14 Adicional 2	\$ 461.500
1 Enero	\$ 496.900
2 Febrero	\$ 496.900
3 Marzo	\$ 496.900
4 Abril	\$ 496.900
5 Mayo	\$ 496.900
6 Junio	\$ 496.900
7 Adicional 1	\$ 496.900
8 Julio	\$ 496.900
9 Agosto	\$ 496.900

10	Septiembre	\$ 496.900
11	Octubre	\$ 496.900
12	Noviembre	\$ 496.900
13	Diciembre	\$ 496.900
14	Adicional 2	\$ 496.900
1	Enero	\$ 515.000
2	Febrero	\$ 515.000
3	Marzo	\$ 515.000
4	Abril	\$ 515.000
5	Mayo	\$ 515.000
6	Junio	\$ 515.000
7	Adicional 1	\$ 515.000
8	Julio	\$ 515.000
9	Agosto	\$ 515.000
10	Septiembre	\$ 515.000
11	Octubre	\$ 515.000
12	Noviembre	\$ 515.000
13	Diciembre	\$ 515.000
14	Adicional 2	\$ 515.000
1	Enero	\$ 535.600
2	Febrero	\$ 535.600
3	Marzo	\$ 535.600
4	Abril	\$ 535.600
5	Mayo	\$ 535.600
6	Junio	\$ 535.600
7	Adicional 1	\$ 535.600
8	Julio	\$ 535.600
9	Agosto	\$ 535.600
10	Septiembre	\$ 535.600
11	Octubre	\$ 535.600
12	Noviembre	\$ 535.600
13	Diciembre	\$ 535.600
14	Adicional 2	\$ 535.600
1	Enero	\$ 566.700
2	Febrero	\$ 566.700
3	Marzo	\$ 566.700
4	Abril	\$ 566.700
5	Mayo	\$ 566.700
6	Junio	\$ 566.700
7	Adicional 1	\$ 566.700
8	Julio	\$ 566.700
9	Agosto	\$ 566.700
10	Septiembre	\$ 566.700
11	Octubre	\$ 566.700
12	Noviembre	\$ 566.700
13	Diciembre	\$ 566.700
14	Adicional 2	\$ 566.700
1	Enero	\$ 589.500
2	Febrero	\$ 589.500
3	Marzo	\$ 589.500
4	Abril	\$ 589.500

5 Mayo	\$ 589.500
6 Junio	\$ 589.500
7 Adicional 1	\$ 589.500
8 Julio	\$ 589.500
9 Agosto	\$ 589.500
10 Septiembre	\$ 589.500
11 Octubre	\$ 589.500
12 Noviembre	\$ 589.500
13 Diciembre	\$ 589.500
14 Adicional 2	\$ 589.500
1 Enero	\$ 616.000
2 Febrero	\$ 616.000
3 Marzo	\$ 616.000
4 Abril	\$ 616.000
5 Mayo	\$ 616.000
6 Junio	\$ 616.000
7 Adicional 1	\$ 616.000
8 Julio	\$ 616.000
9 Agosto	\$ 616.000
10 Septiembre	\$ 616.000
11 Octubre	\$ 616.000
12 Noviembre	\$ 616.000
13 Diciembre	\$ 616.000
14 Adicional 2	\$ 616.000
1 Enero	\$ 644.350
2 Febrero	\$ 644.350
3 Marzo	\$ 644.350
4 Abril	\$ 644.350
5 Mayo	\$ 644.350
6 Junio	\$ 644.350
7 Adicional 1	\$ 644.350
8 Julio	\$ 644.350
9 Agosto	\$ 644.350
10 Septiembre	\$ 644.350
11 Octubre	\$ 644.350
12 Noviembre	\$ 644.350
13 Diciembre	\$ 644.350
14 Adicional 2	\$ 644.350
1 Enero	\$ 689.455
2 Febrero	\$ 689.455
3 Marzo	\$ 689.455
4 Abril	\$ 689.455
5 Mayo	\$ 689.455
6 Junio	\$ 689.455
7 Adicional 1	\$ 689.455
8 Julio	\$ 689.455
9 Agosto	\$ 689.455
10 Septiembre	\$ 689.455
11 Octubre	\$ 689.455
12 Noviembre	\$ 689.455
13 Diciembre	\$ 689.455

14 Adicional 2	\$ 689.455
1 Enero	\$ 737.717
2 Febrero	\$ 737.717
3 Marzo	\$ 737.717
4 Abril	\$ 737.717
5 Mayo	\$ 737.717
6 Junio	\$ 737.717
7 Adicional 1	\$ 737.717
8 Julio	\$ 737.717
9 Agosto	\$ 737.717
10 Septiembre	\$ 737.717
11 Octubre	\$ 737.717
12 Noviembre	\$ 737.717
13 Diciembre	\$ 737.717
14 Adicional 2	\$ 737.717
1 Enero	\$ 781.242
2 Febrero	\$ 781.242
3 Marzo	\$ 781.242
4 Abril	\$ 781.242
5 Mayo	\$ 781.242
6 Junio	\$ 781.242
7 Adicional 1	\$ 781.242
8 Julio	\$ 781.242
9 Agosto	\$ 781.242
10 Septiembre	\$ 781.242
11 Octubre	\$ 781.242
12 Noviembre	\$ 781.242
13 Diciembre	\$ 781.242
14 Adicional 2	\$ 781.242
1 Enero	\$ 828.116
2 Febrero	\$ 828.116
3 Marzo	\$ 828.116
4 Abril	\$ 828.116
5 Mayo	\$ 828.116
6 Junio	\$ 828.116
7 Adicional 1	\$ 828.116
8 Julio	\$ 828.116
9 Agosto	\$ 828.116
10 Septiembre	\$ 828.116
11 Octubre	\$ 828.116
12 Noviembre	\$ 828.116
13 Diciembre	\$ 828.116
14 Adicional 2	\$ 828.116
1 Enero	\$ 877.803
2 Febrero	\$ 877.803
3 Marzo	\$ 877.803
4 Abril	\$ 877.803
5 Mayo	\$ 877.803
6 Junio	\$ 877.803
7 Adicional 1	\$ 877.803
8 Julio	\$ 877.803

9 Agosto	\$ 877.803
10 Septiembre	\$ 877.803
11 Octubre	\$ 877.803
12 Noviembre	\$ 877.803
13 Diciembre	\$ 877.803
14 Adicional 2	\$ 877.803
1 Enero	\$ 908.526
2 Febrero	\$ 908.526
3 Marzo	\$ 908.526
4 Abril	\$ 908.526
5 Mayo	\$ 908.526
6 Junio	\$ 908.526
7 Adicional 1	\$ 908.526
8 Julio	\$ 908.526
9 Agosto	\$ 908.526
10 Septiembre	\$ 908.526
Total	\$ 141.060.922

De esta manera se dio cumplimiento a las disposiciones del operador jurídico que corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SENESENTA MIL NOVECIENTOS VENTIDOS PESOS MONEDA LEGALY CORRIENTE (\$141.060.922) por el periodo comprendido entre junio del año 2005 a septiembre del año 2021, habiéndose liquidado dos mesadas adicionales una en junio y otra en diciembre para completar las 14 mesadas anuales, y como prueba de ello se apporto copia de la consignación en la cuenta de deposito judicial realizada por este concepto.

A partir del mes de octubre del año 2021 se incluyó a la demandante dentro de la nomina de la empresa en calidad de pensionada habiéndosele consignado la mesada pensional correspondiente al citado mes por valor de “NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS” (\$908.526.00) en la cuenta de ahorros Numero 05726509346 del banco BANCOLOMBIA tal como se prueba con la consignación que se adjunta a esta solicitud, y conforme a la petición que realizara la demandante a mi representada presentada por intermedio de su apoderado judicial el Dr. Gómez.

En relación a las costas del proceso ordenadas por su despacho en el auto de fecha 27 de agosto de 2021 por valor de ONCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$11.053.130), dicho valor fue consignado en la cuenta de depósitos judicial a ordenes del juzgado tal como se observa en la copia del comprobante aportado al despacho.

Por ende en conclusión, no es dable pregonar la existencia de obligaciones pendientes pues estas previo a la expedición del mandamiento de pago ya habían sido satisfechas y en especial el mandamiento de pago es contrario al titulo base de la ejecución pues no tuvo en cuenta la declaración parcial de la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de junio de 2005.

Por demás su señoría brilla la buena fe de mi representada quien pago en deposito judicial en su totalidad la alta suma de dinero correspondientes no solo a las costas de primera y segunda instancia que prevé el mandamiento de pago sino además las concernientes a las decretadas en auto de fecha 16 de septiembre del año 2021.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- Constitución política de Colombia articulo 83 “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”
- Código General del Proceso artículo 461 se establece que cuando “Se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.”

- Ley 1437 de 2011 artículo 74 donde se estipula que los recursos de reposición y apelación pueden interponerse “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.” y el segundo “ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.”
- Ley 1437 de 2011 artículo 74 inciso 3 “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”
- Sentencia T-017, ene. 17 Inexistencia de la obligación: “la Corte recordó que si no hay soporte que acredite la obligación, esta es inexistente.”

Por lo anterior acogiéndome a lo establecido en las normas anteriormente referenciadas y relacionando la obligación con un proceso ejecutivo donde se busca que se ejecute una obligación, donde una vez se cumpla con la misma el proceso se cerrará y dejará de tener efecto jurídico, solicito de la manera más respetuosa este proceso se entienda terminado reconociendo el cumplimiento de la responsabilidad total decretada por el operador jurídico y que por tanto se me desvincule del mismo.

PRETENSIONES

En razón a lo expuesto, solicito al Despacho:

1. Que en derecho se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021 y en consecuencia se declare la terminación del proceso por pago de la obligación.
2. Se elimine o retracte del decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto frente al patrimonio y cuentas de de los demandados Carlos Danilo Beleño Rojas, Funeraria Caminos de Paz Limitada, Jaime Ordoñez Villalobos y Chessman Ordoñez Castellanos, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Agrario de Colombia, AV Villas, BBVA, Caja Social, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Bancolombia, Popular, Occidente, HSBC, Bancamia S. A., Credifinanciera, Itaú, City Bank, GNS Sudameris S. A., W S. A., Coomeva S. A., Finandina, Falabella S. A., Pichincha S. A., Mundo Mujer S. A. y Colmena.
3. Se reconozca el cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta lo establecido en la audiencia de fecha 13 de marzo de 2013 que tiene como magistrado ponente a RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA. y ratificada por este despacho en auto de fecha 12 de agosto de 2021.
4. Se reconozca que mi apoderada cumplió con sus responsabilidades de buena fe teniendo en cuenta las directrices establecidas en documentos oficiales y de conocimiento publico establecidos por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
5. Que este proceso se entienda terminado reconociendo el cumplimiento de la responsabilidad total decretada por el operador jurídico y que por tanto se desvincule a mi apoderada del mismo.

Agradezco lo anterior solicitado, en aras de dar cumplimiento el presente tramite

Del señor Juez,

LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA.
CC. 79.960.176 de Bogotá.
T.P.A. 122.595 del H.C.S. de la J.

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E.S.D

Meta- Villavicencio

Referencia: Ordinario laboral.

Demandante: GLORIA ESPERANZA ALBARRACIN.

Demandado: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ
LTDA y otros.

Radicado: 50001310500120080022600 01.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO.**

LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA identificado con numero de cedula 79.960.176 de la ciudad de Bogotá y T.P.A. 122.595 del H.C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito interponer ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION debidamente sustentado, respecto del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, por cual se ordenó librar orden de pago por vía ejecutiva en cuantías diferentes a las taxativamente establecidas en la sentencia y demás actos procesales, por lo que el presente recurso se fundamenta en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICO JURIDICOS

PRIMERO: mediante al auto recurrido se resolvió,:

a.- Librar orden de pago por vía ejecutiva, por concepto de la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de agosto de 1999 en cuantía equivalente al salario mínimo mensual vigente para cada anualidad y por 14 mesadas mensuales; sin tener en cuenta que el Tribunal superior de distrito judicial de Villavicencio en el numeral cuarto de la sentencia del 13 de marzo de 2013, declaro probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de junio de 2005.

SEGUNDO: El pasado 16 de septiembre mediante auto publicado en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial se estipulo que el día 27 de agosto de 202 la secretaria del despacho elaboró la liquidación de costas del proceso estableciendo el valor de TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$3.053.130) para la primera instancia y para la segunda instancia liquidó costas por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO.

Por lo tanto, dando cumplimiento a lo establecido por el operador jurídico y cumpliendo con la responsabilidad de demandados se consignó en la cuenta de depósitos judicial a órdenes del juzgado la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$11.053.130) el día 02 de noviembre de 2021 cumpliendo con el pago de costas del proceso tal como se determinó en el auto de fecha 16 de septiembre de 2021. Razón por la cual es jurídicamente improcedente librar mandamiento de pago el 4 de noviembre de 2021, cuando mi representada ya había cubierto el valor de las costas y había notificado al despacho vía electrónica el 2 de noviembre de 2021 habiendo recibido el acuse de confirmación del mismo por parte del despacho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que de acuerdo a la decisión tomada por el honorable magistrado RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA en audiencia de fecha trece (13) de marzo de 2013 se estableció en el numeral tercero , me permito citar textualmente “CONDENAR al señor CALOS DANILO BELEÑO ROJAS, y a la sociedad FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, hoy FUNERARIA CAMINOS DE PAZ LTDA y de manera solidaria, a sus socios JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS y CHESSMAN ORDONEZ CASTELLANOS, a pagar a favor de GLORIA ESPERANZA ALBARRACIN y de VIVIANA ANDREA y HERNANDO CARDENAS ALBARRACIN, en calidad de cónyuge superstite e hijos de HERNANDO CARDENAS DIAZ (q.e.p.d), a partir del 16 de agosto de 1999, la pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente al salario mínimo legal, vigente para cada anualidad y por catorce (14) mesadas anuales” .

A su vez en el numeral cuarto el honorable magistrado ratificó “DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al trece (13) de junio de 2005 y no probadas las restantes”.

Atendiendo a las decisiones tomadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, sala laboral, a fin de liquidar y pagar lo concerniente a esta condena se procedió a consignar la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS MTCE (\$141.060.922) por el periodo comprendido entre junio del año 2005 a septiembre del año 2021 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario sede chapinero el día 02 de noviembre de 2021, habiéndose liquidado dos mesadas adicionales una en junio y otra en diciembre para completar las 14 mesadas anuales. Razón por la cual es jurídicamente improcedente librar mandamiento de pago el 4 de noviembre de 2021, cuando mi representada ya había cubierto el valor de las costas y había notificado al despacho vía electrónica el 2 de noviembre de 2021 habiendo recibido el acuse de confirmación del mismo por parte del despacho

TERCERO: A partir de octubre del año 2021 se incluyó a la demandante dentro de la nómina de la empresa en calidad de pensionada habiéndosele consignado la mesada pensional correspondiente al citado mes por valor de “NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS” (\$908.526.00) en la cuenta de ahorros Número 05726509346 del banco BANCOLOMBIA tal como se prueba con la consignación que se adjunta a esta solicitud.



ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO.



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con el respeto acostumbrado debemos afirmar que el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, es violatorio del artículo 422 del C.G. del Proceso, ya que no se apega a la iniciación del ejecutivo con base en lo estrictamente señalado por la sentencia base de la ejecución, toda vez que desconoce la prescripción declarada por la autoridad judicial declarando como ejecutable sumas de dinero consideradas como prescritas a la luz de lo establecido por el tribunal superior del distrito judicial de VILLAVICENCIO; Mas aun no debía haber nacido a la vida jurídica pues con su nacimiento se contrapone a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que previo a su existencia esto es el 4 de noviembre de 2021 y su publicación el 5 de noviembre de 2021, ya mi representada había pagado mediante deposito judicial en el BANCO AGRARIO la totalidad de la condena y las respectivas costas judiciales tal como se estableció en la sentencia base de la ejecución; y por demás lo había informado y notificado al despacho el día 2 de noviembre del año 2021.

Es de aclarar que dentro del proceso se estableció “*CONDENAR al señor CALOS DANILO BELEÑO ROJAS, y a la sociedad FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, hoy FUNERARIA CAMINOS DE PAZ LTDA y de manera solidaria, a sus socios JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS y CHESSMAN ORDONEZ CASTELLANOS, a pagar a favor de GLORIA ESPERANZA ALBARRACIN y de VIVIANA ANDREA y HERNANDO CARDENAS ALBARRACIN, en calidad de cónyuge supérstite e hijos de HERNANDO CARDENAS DIAZ (q.e.p.d), a partir del 16 de agosto de 1999, la pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente al salario mínimo legal, vigente para cada anualidad y por catorce (14) mesadas anuales*” . Y a su vez se reolvio “*DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al trece (13) de junio de 2005 y no probadas las restantes*”.

Por lo tanto y atendiendo a las decisiones tomadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, sala laboral, y en cumplimiento de la sentencia a fin de liquidar y pagar lo concerniente a esta condena debemos precisar el monto en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente para cada anualidad y por catorce (14) mesadas anuales, como taxativamente lo ordena esta alta corporación y conforme lo determina el DANE para cada anualidad.

AÑO	VALOR SALARIO MÍNIMO
2005	\$ 381.500,00
2006	\$ 408.000,00
2007	\$ 433.700,00
2008	\$ 461.500,00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO.

2009	\$ 496.900,00
2010	\$ 515.000,00
2011	\$ 535.600,00
2012	\$ 566.700,00
2013	\$ 589.500,00
2014	\$ 616.000,00
2015	\$ 644.350,00
2016	\$ 689.455,00
2017	\$ 737.717,00
2018	\$ 781.242,00
2019	\$ 828.116,00
2020	\$ 877.803,00
2021	\$ 908.526,00

Conforme a lo anterior en consecuencia de la sentencia que taxativamente ordena “DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al trece (13) de junio de 2005 y no probadas las restantes”. (Núm. 4) “la pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente al salario mínimo legal, vigente para cada anualidad y por catorce (14) mesadas anuales”. (Núm. 3) se detallaron los pagos que se consignaron en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a orden del despacho judicial de la siguiente manera:

Mesada Numero	Mes Correspondiente	Valor Mesada
6	Junio	\$ 381.500
7	Adicional 1	\$ 381.500
8	Julio	\$ 381.500
9	Agosto	\$ 381.500
10	Septiembre	\$ 381.500
11	Octubre	\$ 381.500
12	Noviembre	\$ 381.500
13	Diciembre	\$ 381.500
14	Adicional 2	\$ 381.500
1	Enero	\$ 408.000
2	Febrero	\$ 408.000
3	Marzo	\$ 408.000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO.

4	Abril	\$ 408.000
5	Mayo	\$ 408.000
6	Junio	\$ 408.000
7	Adicional 1	\$ 408.000
8	Julio	\$ 408.000
9	Agosto	\$ 408.000
10	Septiembre	\$ 408.000
11	Octubre	\$ 408.000
12	Noviembre	\$ 408.000
13	Diciembre	\$ 408.000
14	Adicional 2	\$ 408.000
1	Enero	\$ 433.700
2	Febrero	\$ 433.700
3	Marzo	\$ 433.700
4	Abril	\$ 433.700
5	Mayo	\$ 433.700
6	Junio	\$ 433.700
7	Adicional 1	\$ 433.700
8	Julio	\$ 433.700
9	Agosto	\$ 433.700
10	Septiembre	\$ 433.700
11	Octubre	\$ 433.700
12	Noviembre	\$ 433.700
13	Diciembre	\$ 433.700
14	Adicional 2	\$ 433.700
1	Enero	\$ 461.500
2	Febrero	\$ 461.500
3	Marzo	\$ 461.500
4	Abril	\$ 461.500
5	Mayo	\$ 461.500
6	Junio	\$ 461.500
7	Adicional 1	\$ 461.500
8	Julio	\$ 461.500
9	Agosto	\$ 461.500
10	Septiembre	\$ 461.500
11	Octubre	\$ 461.500
12	Noviembre	\$ 461.500
13	Diciembre	\$ 461.500
14	Adicional 2	\$ 461.500
1	Enero	\$ 496.900
2	Febrero	\$ 496.900
3	Marzo	\$ 496.900
4	Abril	\$ 496.900



ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO.

5 Mayo	\$ 496.900
6 Junio	\$ 496.900
7 Adicional 1	\$ 496.900
8 Julio	\$ 496.900
9 Agosto	\$ 496.900
10 Septiembre	\$ 496.900
11 Octubre	\$ 496.900
12 Noviembre	\$ 496.900
13 Diciembre	\$ 496.900
14 Adicional 2	\$ 496.900
1 Enero	\$ 515.000
2 Febrero	\$ 515.000
3 Marzo	\$ 515.000
4 Abril	\$ 515.000
5 Mayo	\$ 515.000
6 Junio	\$ 515.000
7 Adicional 1	\$ 515.000
8 Julio	\$ 515.000
9 Agosto	\$ 515.000
10 Septiembre	\$ 515.000
11 Octubre	\$ 515.000
12 Noviembre	\$ 515.000
13 Diciembre	\$ 515.000
14 Adicional 2	\$ 515.000
1 Enero	\$ 535.600
2 Febrero	\$ 535.600
3 Marzo	\$ 535.600
4 Abril	\$ 535.600
5 Mayo	\$ 535.600
6 Junio	\$ 535.600
7 Adicional 1	\$ 535.600
8 Julio	\$ 535.600
9 Agosto	\$ 535.600
10 Septiembre	\$ 535.600
11 Octubre	\$ 535.600
12 Noviembre	\$ 535.600
13 Diciembre	\$ 535.600
14 Adicional 2	\$ 535.600
1 Enero	\$ 566.700
2 Febrero	\$ 566.700
3 Marzo	\$ 566.700
4 Abril	\$ 566.700
5 Mayo	\$ 566.700



ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO.

6	Junio	\$ 566.700
7	Adicional 1	\$ 566.700
8	Julio	\$ 566.700
9	Agosto	\$ 566.700
10	Septiembre	\$ 566.700
11	Octubre	\$ 566.700
12	Noviembre	\$ 566.700
13	Diciembre	\$ 566.700
14	Adicional 2	\$ 566.700
1	Enero	\$ 589.500
2	Febrero	\$ 589.500
3	Marzo	\$ 589.500
4	Abril	\$ 589.500
5	Mayo	\$ 589.500
6	Junio	\$ 589.500
7	Adicional 1	\$ 589.500
8	Julio	\$ 589.500
9	Agosto	\$ 589.500
10	Septiembre	\$ 589.500
11	Octubre	\$ 589.500
12	Noviembre	\$ 589.500
13	Diciembre	\$ 589.500
14	Adicional 2	\$ 589.500
1	Enero	\$ 616.000
2	Febrero	\$ 616.000
3	Marzo	\$ 616.000
4	Abril	\$ 616.000
5	Mayo	\$ 616.000
6	Junio	\$ 616.000
7	Adicional 1	\$ 616.000
8	Julio	\$ 616.000
9	Agosto	\$ 616.000
10	Septiembre	\$ 616.000
11	Octubre	\$ 616.000
12	Noviembre	\$ 616.000
13	Diciembre	\$ 616.000
14	Adicional 2	\$ 616.000
1	Enero	\$ 644.350
2	Febrero	\$ 644.350
3	Marzo	\$ 644.350
4	Abril	\$ 644.350
5	Mayo	\$ 644.350
6	Junio	\$ 644.350



ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO.

7 Adicional 1	\$ 644.350
8 Julio	\$ 644.350
9 Agosto	\$ 644.350
10 Septiembre	\$ 644.350
11 Octubre	\$ 644.350
12 Noviembre	\$ 644.350
13 Diciembre	\$ 644.350
14 Adicional 2	\$ 644.350
1 Enero	\$ 689.455
2 Febrero	\$ 689.455
3 Marzo	\$ 689.455
4 Abril	\$ 689.455
5 Mayo	\$ 689.455
6 Junio	\$ 689.455
7 Adicional 1	\$ 689.455
8 Julio	\$ 689.455
9 Agosto	\$ 689.455
10 Septiembre	\$ 689.455
11 Octubre	\$ 689.455
12 Noviembre	\$ 689.455
13 Diciembre	\$ 689.455
14 Adicional 2	\$ 689.455
1 Enero	\$ 737.717
2 Febrero	\$ 737.717
3 Marzo	\$ 737.717
4 Abril	\$ 737.717
5 Mayo	\$ 737.717
6 Junio	\$ 737.717
7 Adicional 1	\$ 737.717
8 Julio	\$ 737.717
9 Agosto	\$ 737.717
10 Septiembre	\$ 737.717
11 Octubre	\$ 737.717
12 Noviembre	\$ 737.717
13 Diciembre	\$ 737.717
14 Adicional 2	\$ 737.717
1 Enero	\$ 781.242
2 Febrero	\$ 781.242
3 Marzo	\$ 781.242
4 Abril	\$ 781.242
5 Mayo	\$ 781.242
6 Junio	\$ 781.242
7 Adicional 1	\$ 781.242



ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO.

8 Julio	\$ 781.242
9 Agosto	\$ 781.242
10 Septiembre	\$ 781.242
11 Octubre	\$ 781.242
12 Noviembre	\$ 781.242
13 Diciembre	\$ 781.242
14 Adicional 2	\$ 781.242
1 Enero	\$ 828.116
2 Febrero	\$ 828.116
3 Marzo	\$ 828.116
4 Abril	\$ 828.116
5 Mayo	\$ 828.116
6 Junio	\$ 828.116
7 Adicional 1	\$ 828.116
8 Julio	\$ 828.116
9 Agosto	\$ 828.116
10 Septiembre	\$ 828.116
11 Octubre	\$ 828.116
12 Noviembre	\$ 828.116
13 Diciembre	\$ 828.116
14 Adicional 2	\$ 828.116
1 Enero	\$ 877.803
2 Febrero	\$ 877.803
3 Marzo	\$ 877.803
4 Abril	\$ 877.803
5 Mayo	\$ 877.803
6 Junio	\$ 877.803
7 Adicional 1	\$ 877.803
8 Julio	\$ 877.803
9 Agosto	\$ 877.803
10 Septiembre	\$ 877.803
11 Octubre	\$ 877.803
12 Noviembre	\$ 877.803
13 Diciembre	\$ 877.803
14 Adicional 2	\$ 877.803
1 Enero	\$ 908.526
2 Febrero	\$ 908.526
3 Marzo	\$ 908.526
4 Abril	\$ 908.526
5 Mayo	\$ 908.526
6 Junio	\$ 908.526
7 Adicional 1	\$ 908.526
8 Julio	\$ 908.526



ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO.

9 Agosto	\$ 908.526
10 Septiembre	\$ 908.526
Total	\$ 141.060.922



De esta manera se dio cumplimiento a las disposiciones del operador jurídico que corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SENEENTA MIL NOVECIENTOS VENTIDOS PESOS MONEDA LEGALY CORRIENTE (\$141.060.922) por el periodo comprendido entre junio del año 2005 a septiembre del año 2021, habiéndose liquidado dos mesadas adicionales una en junio y otra en diciembre para completar las 14 mesadas anuales, y como prueba de ello se aporfo copia de la consignación en la cuenta de deposito judicial realizada por este concepto.

A partir del mes de octubre del año 2021 se incluyó a la demandante dentro de la nomina de la empresa en calidad de pensionada habiéndosele consignado la mesada pensional correspondiente al citado mes por valor de “NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS” (\$908.526.00) en la cuenta de ahorros Numero 05726509346 del banco BANCOLOMBIA tal como se prueba con la consignación que se adjunta a esta solicitud, y conforme a la petición que realizara la demandante a mi representada presentada por intermedio de su apoderado judicial el Dr. Gómez.

En relación a las costas del proceso ordenadas por su despacho en el auto de fecha 27 de agosto de 2021 por valor de ONCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$11.053.130), dicho valor fue consignado en la cuenta de depósitos judicial a ordenes del juzgado tal como se observa en la copia del comprobante aportado al despacho.

Por ende en conclusión, no es dable pregonar la existencia de obligaciones pendientes pues estas previo a la expedición del mandamiento de pago ya habían sido satisfechas y en especial el mandamiento de pago es contrario al titulo base de la ejecución pues no tuvo en cuenta la declaración parcial de la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de junio de 2005.

Por demás su señoría brilla la buena fe de mi representada quien pago en deposito judicial en su totalidad la alta suma de dinero correspondientes no solo a las costas de primera y segunda instancia que prevé el mandamiento de pago sino además las concernientes a las decretadas en auto de fecha 16 de septiembre del año 2021.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- Constitución política de Colombia articulo 83 “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO.

- Código General del Proceso artículo 461 se establece que cuando “Se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.”
- Ley 1437 de 2011 artículo 74 donde se estipula que los recursos de reposición y apelación pueden interponerse “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.” y el segundo “ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.”
- Ley 1437 de 2011 artículo 74 inciso 3 “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”
- Sentencia T-017, ene. 17 Inexistencia de la obligación: “la Corte recordó que si no hay soporte que acredite la obligación, esta es inexistente.”

Por lo anterior acogiéndome a lo establecido en las normas anteriormente referenciadas y relacionando la obligación con un proceso ejecutivo donde se busca que se ejecute una obligación, donde una vez se cumpla con la misma el proceso se cerrará y dejará de tener efecto jurídico, solicito de la manera más respetuosa este proceso se entienda terminado reconociendo el cumplimiento de la responsabilidad total decretada por el operador jurídico y que por tanto se me desvincule del mismo.

PRETENSIONES

En razón a lo expuesto, solicito al Despacho:

1. Que en derecho se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021 y en consecuencia se declare la terminación del proceso por pago de la obligación.
2. Se elimine o retracte del decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto frente al patrimonio y cuentas de de los demandados Carlos Danilo Beleño Rojas, Funeraria Caminos de Paz Limitada, Jaime Ordoñez Villalobos y Chessman Ordoñez Castellanos, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Agrario de Colombia, AV Villas, BBVA, Caja Social, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Bancolombia, Popular, Occidente, HSBC, Bancamia S. A., Credifinanciera, Itaú, City Bank, GNS Sudameris S. A., W S. A., Coomeva S. A., Finandina, Falabella S. A., Pichincha S. A., Mundo Mujer S. A. y Colmena.
3. Se reconozca el cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta lo establecido en la audiencia de fecha 13 de marzo de 2013 que tiene como magistrado ponente a RAFAEL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO.

ALBEIRO CHAVARRO POVEDA. y ratificada por este despacho en auto de fecha 12 de agosto de 2021.



4. Se reconozca que mi apoderada cumplió con sus responsabilidades de buena fe teniendo en cuenta las directrices establecidas en documentos oficiales y de conocimiento publico establecidos por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
5. Que este proceso se entienda terminado reconociendo el cumplimiento de la responsabilidad total decretada por el operador jurídico y que por tanto se desvincule a mi apoderada del mismo.

Agradezco lo anterior solicitado, en aras de dar cumplimiento el presente tramite

Del señor Juez,

LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA.
CC. 79.960.176 de Bogotá.
T.P.A. 122.595 del H.C.S. de la J.